

INE/CG201/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-57/2019

#### ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II.- Inconforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III.- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-57/2019.

IV.- Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-57/2019, en sesión pública celebrada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **modifica** la resolución INE/CG465/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente sentencia.”*

V. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que si bien es cierto el recurso de apelación SM-RAP-57/2019 tuvo por efectos únicamente modificar la resolución **INE/CG465/2019**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-57/2019**.
3. Que el doce de diciembre de dos mil diecinueve, la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente modificar la Resolución identificada con el número **INE/CG465/2019**, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A

fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y debido a los apartados **III** y **IV** de la sentencia recaída al expediente SM-RAP-57/2019 relativos a la justificación de las decisiones y efectos de la sentencia respectivamente; la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

**“Apartado III. Justificación de las decisiones**

**Tema A. La responsable no acreditó qué personas trabajaban para el partido en los meses fiscalizados y, por tanto, que el partido debía presentar la documentación correspondiente a todas esas personas.**

**a. Resolución.** El Consejo General sancionó al recurrente por omitir presentar la totalidad de comprobantes fiscales de pagos de nómina por la cantidad de \$295,401.22 y, por lo tanto, le impuso una multa equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

**b. Planteamientos.** El recurrente afirma que la autoridad responsable tuvo por acreditada indebidamente infracción, pues la responsable no acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados.

**c. Decisión.** Esta Sala considera que **le asiste la razón al recurrente**, porque la responsable no acredita qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados. En ese sentido, se modifica la Resolución impugnada.

**d. Desarrollo o justificación de la decisión**

El 1 de julio la UTF notificó al PRD el **oficio de errores y omisiones**, con las **observaciones** relacionadas con la omisión de presentar comprobantes fiscales por pago de nómina de enero, mayo, julio, agosto, 1ª quincena de diciembre y aguinaldo, todos del 2018, conforme al cuadro siguiente:

Referencia contable	Concepto	Importe	Documentación Faltante
PN/DR-44/31-01-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de enero 2018	\$419,711.12	CFDI XML
PN/DR-35/31-05-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de mayo 2018	298,122.04	CFDI XML
PN/DR-32/31-07-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de julio 2018	255,559.20	CFDI XML
PN/DR-5/14-12-2018	Registro contable de dispersión de nómina correspondiente a la 1ª quincena de diciembre de 2018 y aguinaldo 2018	127,860.58	CFDI XML
PN/DR-2/31-08-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de agosto 2018	245,577.36	CFDI XML
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,346,830.30</b>	

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

El 12 de julio de 2019, el PRD presentó escrito de respuesta y señaló:

“Se presentaron y adjuntaron al SIF los CFDI timbrados con la totalidad de requisitos fiscales correspondientes al personal administrativo de los meses de enero, mayo, julio, agosto y 1ª quincena de diciembre de 2018”

Posteriormente, la UTF **observó** en el **segundo oficio de errores y omisiones** que, aun cuando se exhibieron algunos de los comprobantes fiscales, no se presentó la totalidad de ellos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Nombre del trabajador	enero		mayo		julio		agosto		diciembre		aguinaldo
	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	
María Magdalena Ruiz Lagunillas	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
Cristian Rodrigo Zavala Servin	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
Alejandro Ramirez Rodriguez	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
Alma Alicia Ortiz Montalvo	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
Dolores Ávila Amaro	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
María Del Rosario Martínez Galarza	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
José Alejandro Hernández Vázquez	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
Carlos De Jesús Palomo Cuevas	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗
Luis David Martínez Castillo	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Luis Eduardo Palacios Bravo	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Wendy Margarita López Alonso	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Karina Elizabeth Hernández Rodríguez	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Nancy Salas Azuara	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Berenice Abigail Noyola Rodríguez	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Alejandro Juache Campos	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Luis Alberto Medina Espericueta	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Ana Cecilia Cervantes Orta	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Luis Felipe Castro Barrón	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
María Del Carmen Martínez Saldivar	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Luis Miguel Aguilar González	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗

✓ Si presento  
✗ No presento

Por tanto, **solicitó** al PRD exhibir ante el SIF los CFDI timbrados con la totalidad de requisitos fiscales marcados con (x), así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El 23 de agosto de 2019, el apelante dio **respuesta** y expuso:

Sobre esta observación se adjuntaron al SIF en el apartado de otros adjuntos, el papel de trabajo en formato Excel, agregándole una columna de observaciones en donde se especifica las fechas de ingreso de todos los trabajadores, por lo anterior, hay meses en los que no procede el timbrado de los trabajadores.

Así mismo, se hace la aclaración que debido al Proceso Electoral 2018, en la primera quincena del mes de julio no se pagó sueldo a los trabajadores del comité estatal y por error el CEN timbró la nómina de la primera quincena de julio, debiendo ser timbrada la segunda quincena de julio, por el motivo expuesto.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	ENERO		MAYO		JULIO		AGOSTO		DICIEMBRE		AGUINALDO	OBSERVACIONES
		Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2	Q1	Q2		FECHA DE INGRESO
1	MARIA MAGDALENA RUIZ LASQUILLAS	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
2	CRISTIAN RODRIGO ZAVALA SERVIN	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
3	ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
4	ALMA ALICIA ORTIZ MONTALVO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
5	DOLORES AVILA ROMERO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
6	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GALARZA	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
7	JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VAZQUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
8	CARLOS DE JESUS PALOMO CUEVAS	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
9	LUIS DAVID MARINEZ CASTILLO	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	16/12/2018
10	LUIS EDUARDO PALACIOS BRAVO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
11	WENDY MARGARITA LOPEZ ALONSO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
12	KARINA ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
13	NANCY SALAS AZUARA	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
14	BERENICE ABIGAIL NOYOLA RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
15	ALEJANDRO JUACHE CAMPOS	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/09/2018
16	LUIS ALBERTO MEDINA ESPERICUETA	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018
17	ANA CECILIA CERVANTES ORTA	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018
18	LUIS FELIPE CASTRO BARRON	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018
19	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SALDIVAR	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	16/10/2018
20	LUIS MIGUEL AGUILAR GONZALEZ	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	15/10/2018

Como puede observarse, el recurrente utilizó una tabla similar a la de la UTF, a la cual le **agregó una columna con observaciones**, señalando que 7 personas habían ingresado a laborar en meses posteriores a los fiscalizados, y que por ello no contaba, respecto a esas personas, con los comprobantes solicitados.

Posteriormente, en la **Conclusión 3-C2-SL** la responsable **concluyó** que:

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se verificó que el sujeto obligado adjuntó comprobantes fiscales por el pago de nómina, por un importe de \$1,051,429.08; sin embargo, no presentó la totalidad de estos, por un importe de \$295,401.22.*

*En consecuencia, la observación no quedó atendida, toda vez que el sujeto obligado no presentó la totalidad de comprobantes fiscales por pago de nómina por \$295,401.22, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

Con base en lo anterior, el Consejo General, en la resolución **INE/CG465/2019** **determinó** que el PRD no presentó la totalidad de comprobantes fiscales por pago de nómina por la cantidad de \$295,401.22 y, por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

**Inconforme**, en el presente recurso de apelación el PRD señala, esencialmente, que la autoridad responsable tuvo por acreditada indebidamente la infracción, pues no acreditó qué personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados.

Esta **Sala Regional** considera que **le asiste la razón al partido político apelante**, porque la responsable no acredita qué personas estaban en la nómina del partido en

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

los meses de enero, mayo, julio y agosto, por lo que, bajo esa lógica, el partido estuvo imposibilitado para presentar comprobantes fiscales.

En efecto, del análisis de la respuesta del partido político (2da vuelta), se señalan las **observaciones y aclaraciones hechas valer por el apelante**, donde le especificó a la responsable las fechas de ingreso de todos los trabajadores requeridos, a fin de aclarar que, en los meses indicados, existían trabajadores que, **en ese momento, no trabajaban para el partido**, por lo que estaba imposibilitado a presentar los comprobantes fiscales de nómina solicitados, como se advierte del cuadro siguiente:

XNL Y CFDI ENTREGADOS

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	ENERO		MAYO		JULIO		AGOSTO		DICIEMBRE		AGUINALDO	FECHA DE INGRESO	OBSERVACIONES
		Q 1	Q 2	Q 1	Q 2	Q 1	Q 2	Q 1	Q 2	Q 1	Q 2			
1	MARIA MAGDALENA RUIZ LACUNILLAS	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
2	CRISTIAN RODRIGO ZAPATA SERVIN	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
3	ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
4	ALMA ALICIA CRITZ MONTALVO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
5	DOLORES AVILA ROMERO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
6	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GALARZA	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
7	JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VAZQUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
8	CARLOS DE JESUS PALOMO CUEVAS	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
9	LUIS DAVID MARINEZ CASTILLO	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	16/12/2018	
10	LUIS EDUARDO PALACIOS BRAVO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
11	WENDY MARGARITA LOPEZ ALONSO	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
12	KARINA ELIZABETH HERNANDEZ RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
13	WANDY DALAS AZUARA	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
14	BENEDICTE ARIEAIL MONOLA RODRIGUEZ	✓	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
15	ALEJANDRO JUANPE CAMPOS	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/09/2018	
16	LUIS ALBERTO MEDINA ESPERUCUETA	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018	
17	JANA CECILIA CERVANTES ORTA	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018	
18	LUIS FELIX CASTRO BARRON	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	01/10/2018	
19	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SALDIVAR	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	16/10/2018	
20	LUIS MIGUEL AGUILAR GONZALEZ	X	X	X	X	X	X	X	X	✓	✓	✓	15/10/2018	

En ese sentido, esta Sala considera que la responsable, en un principio, no acreditó que personas estaban en la nómina del partido en los meses revisados.

En ese sentido, si el PRD alega que se le requirieron comprobantes fiscales de personas que aún no trabajaban para el partido, era la autoridad fiscalizadora quien, desde el primer oficio de errores y omisiones, **debió acreditar o requerir al partido sobre el universo de personas que estaban en la nómina de partido**.

Por lo anterior, si la responsable sustenta su conclusión en un cuadro que, por una parte, se compone por conceptos de personas sobre las que no laboraron en los meses fiscalizados y, **por la otra**, tampoco refiere cómo se integran las cantidades pendientes de comprobar, ello genera incertidumbre para saber qué comprobantes de nómina debieron ser requeridos al recurrente.

Referencia contable	Concepto	Importe	Comprobado	Pendiente de comprobar
PN/DR-44/31-01-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de enero 2018	\$410,711.12	\$386,868.03	\$33,845.09
PN/DR-35/31-05-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de mayo 2018	\$298,122.04	\$149,212.80	\$148,909.44
PN/DR-32/31-07-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de julio 2018	\$265,559.20	\$162,132.73	\$93,426.47
PN/DR-5/14-12-2018	Registro contable de dispersión de nómina correspondiente a la 1ª Qna de diciembre de 2018 y aguinaldo 2018	\$127,860.58	\$127,860.58	\$0.00
PN/DR-2/31-08-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de agosto 2018	\$246,577.36	226,357.14	\$19,220.22
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,346,830.30</b>	<b>\$1,051,429.08</b>	<b>\$295,401.22</b>

En efecto, esta **Sala Regional** considera que al recurrente le asiste la razón, porque la responsable: **a)** exigió comprobantes fiscales de nómina de personas sobre las cuales no se demostró o requirió al partido para definir con certeza el universo de trabajadores y especialmente de los meses laborados, **para estar en condiciones de exigir los comprobantes fiscales correspondientes** y, **b)** al concluir las cantidades pendientes de comprobar, no refiere cómo se integran los montos faltantes de comprobación fiscal, lo que le genera incertidumbre al apelante para saber cómo se componen las cantidades supuestamente faltantes.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, dejando sin efectos la sanción impuesta en la conclusión **3-C2-SL**.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que primero, requiera o acredite qué personas trabajaron para el partido en los meses fiscalizados y sobre esa base, se pronuncie sobre la infracción analizada.

(...)

#### **Apartado IV. Efectos**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

**Dejar insubsistente, en la parte conducente, la conclusión 3-C2-SL, a fin de que el Consejo General emita una nueva resolución en la que tome en consideración lo razonado en la presente sentencia.**

(...)

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución INE/CG465/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente sentencia.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual modificó la conclusión **3-C2-SL** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, Considerando **18.2.24** de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica la resolución impugnada respecto del Considerando 18.2.24 del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del Partido de la Revolución Democrática, conclusión 3-C2-SL relativa a la presunta omisión de presentar la totalidad de comprobantes fiscales de pagos de nómina por la cantidad de \$295,401.22.</p>	<p>Emitir una nueva determinación a efecto de reponer el procedimiento de fiscalización, de forma que se requiera o acredite qué personas trabajaron para el Partido de la Revolución Democrática en los meses fiscalizados y sobre esa base, se pronuncie sobre la infracción analizada.</p>	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir al partido sobre el universo de personas que estaban en la nómina del partido, durante los meses fiscalizados, derivado de lo anterior, fue necesario reponer el procedimiento de fiscalización correspondiente para que otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia a través de los correspondientes oficios de errores y omisiones.</p> <p>De este modo, en el <b>Anexo 1</b> del presente Acuerdo, se describe el nombre de las personas que laboraron para el instituto político, así como los meses fiscalizados.</p> <p>Del análisis a las respuestas formuladas por el partido al primer y segundo oficio de errores y omisiones, así como de la documentación presentada por del sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:</p> <p>Respecto de la Póliza PN/DR-44/31-01-2018: Por lo que respecta al recibo presentado y no incluido en la lista de nómina de la C. María Guadalupe Ávila Guzmán de la segunda quincena de enero con terminación de folio fiscal 1C3CF, aun cuando el sujeto obligado manifestó que se encuentra cancelado, de la verificación realizada a la página del SAT el 24 de febrero de 2020 se constató que se encuentra vigente; por lo anterior, al presentar un CFDI no reportado en la contabilidad, <b>la observación no quedó atendida por \$8,725.62.</b></p> <p>Adicionalmente, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que por lo que corresponde al XML detallado en la relación de nómina y no presentado en la evidencia documental correspondiente a la <b>C. María Guadalupe López Ruíz</b>, dicha persona no se presentó a cobrar, por lo que se procedió a la cancelación de los cheques 0136 y 0148 expedidos a la citada trabajadora; sin embargo, al verificar la conciliación bancaria del mes de enero, no se localizó que los cheques fueran</p>

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>observados como cheques en circulación, aunado a lo anterior, de la verificación al estado de cuenta del mes de enero de la cuenta 0110793531, se observaron dos pagos a esta persona en fechas 26 de enero por \$7,500.00, cheque depositado al RFC LORG740611AP2 y 31 de enero 2018, SPEI enviado a BANORTE/IXE Ma. Guadalupe López Ruiz por \$7,500.00, este último por concepto de Gratificación Extraordinaria, mismo concepto que coincide con el recibo CFDI faltante y observado en el oficio de garantía de audiencia; por tal razón, <b>al omitir presentar un XML por \$8,725.62 la observación no quedó atendida.</b></p> <p>Por lo que corresponde a la póliza PN/DR-35/31-05-2018 del mes de mayo, el sujeto obligado manifestó que del recibo faltante de María Alejandra Ávalos Cruz fue presentado en la citada póliza; sin embargo, de su verificación se localizó 2 veces el mismo recibo con terminación de folio fiscal c878137 a nombre de la C. María Alejandra Ávalos Cruz por \$2,668.98 por concepto de ingresos asimilados a salarios, quedando pendiente el recibo CFDI por concepto de Pago Gratificación Extraordinaria mayo; <b>por tal razón al omitir presentar un CFDI por \$2,668.98, la observación no quedó atendida.</b></p> <p>Adicionalmente, por lo que corresponde al recibo observado correspondiente a la C. Ma del Rosario Martínez Galarza, en respuesta al primer oficio de garantía de audiencia manifestó que se encontraba registrado en el SIF, de la revisión a los distintos apartados, se localizó que si fue reportado y adjuntado en la póliza de PN/DR-35/31-05-2018; por lo que <b>la observación quedó atendida en lo que respecta al monto de \$3,791.07.</b></p> <p>Por lo que corresponde a dos recibos localizados y no relacionados en la lista de nómina correspondientes a los C. Luis Eduardo Palacios Bravo y Sergio Israel Dávila Jaramillo, aun cuando en respuesta al primer oficio de garantía de audiencia manifestó que se encontraban registrados en el SIF, de la revisión a los distintos apartados no se localizó el registro contable correspondiente; asimismo</p>

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>en respuesta al segundo oficio de garantía de audiencia, el sujeto obligado ya no manifestó aclaración alguna respecto a la omisión de reportar el gasto correspondiente; por tal razón la observación <b>no quedó atendida en este punto por \$8,183.23.</b></p> <p>Por lo que corresponde a la segunda quincena de mayo, el partido presentó un papel de trabajo en el cual señala que por error registro contablemente lo del mes de julio en esta quincena; sin embargo no pudo realizar la modificación correspondiente al SIF, cabe señalar que tal como lo argumentó en la primera vuelta, el monto de la quincena se destinó para las campañas, presentando los estados de cuenta del mes de mayo y junio de las cuentas de ordinario número 0110793531 y la concentradora número 0111367536 en las que se observan 8 movimientos entre el 30 de mayo y 22 de junio del 2018 por las siguientes cantidades: \$620,000.00 de mayo y \$365,000.00, \$65,500.00, \$107,000.00, \$90,500.00, \$106,000.00, \$52,000.00 y \$54,500.00 (\$840,500.00 de junio); asimismo, se verificó el registro contable en el SIF en la contabilidad del ID 41093 concentradora de campaña, y las pólizas PC/P-IG-1/30-05-2018 por \$620,000.00 y PN/ P-IG-3/22-06-2018 por el importe de \$840,500.00; por lo que la observación en relación a este punto <b>quedó sin efectos.</b></p> <p>Por cuanto hace a la póliza PN/P-DR-2/08-2018 del análisis a las aclaraciones realizadas, el sujeto obligado manifestó que presentó en la póliza en mención los comprobantes de las C. Alma Teresa Alarcón y Leticia López Martínez observados como faltantes; sin embargo, los recibos presentados corresponden a la primera quincena de agosto con los folios fiscales 82331 y 709ab respectivamente, mismos que ya fueron considerados en la quincena correspondiente; por tal razón al no presentar dos CFDI, <b>la observación no quedó atendida por un monto de \$8,715.68.</b></p> <p>Adicionalmente, por lo que respecta al recibo de la C. Eva Gisela Martínez Molina, el sujeto obligado no manifestó aclaración adicional en</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		relación al no reporte del CFI; por tal razón, <b>la observación no quedó atendida en cuanto a este punto por un monto de \$2,668.99.</b>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar la parte considerativa de la Resolución número **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en la parte conducente a la conclusión **3-C2-SL** del **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**, Considerando **18.2.24**, en los términos siguientes:

### **3. Partido de la Revolución Democrática/SL Derecho de audiencia**

**Observación**  
**Oficios Núm. INE/UTF/DA/861/2020 e INE/UTF/DA/1687/19**  
**(Notificados al PRD el 22 de enero y 14 de febrero de 2020)**

#### **Sueldos y salarios de personal**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, esta autoridad procedió a requerir al partido sobre el universo de personas que estaban en la nómina del partido, durante los meses fiscalizados, derivado de lo anterior, fue necesario reponer el procedimiento de fiscalización correspondiente para que otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia a través de los correspondientes oficios de errores y omisiones.

De este modo, en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, se describe el nombre de las personas que laboraron para el instituto político, así como los meses fiscalizados.

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales por pago de nómina, como se detalla en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

Referencia contable	Concepto	Importe	Comprobado	Pendiente de comprobar
PN/DR-44/31-01-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de enero 2018	\$419,711.12	\$385,866.03	<b>\$33,845.09</b>
PN/DR-35/31-05-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de mayo 2018	298,122.04	149,212.60	<b>148,909.44</b>
PN/DR-32/31-07-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de julio 2018	255,559.20	162,132.73	<b>93,426.47</b>
PN/DR-5/14-12-2018	Registro contable de dispersión de nómina correspondiente a la 1ª quincena de diciembre de 2018 y aguinaldo 2018	127,860.58	127,860.58	<b>0.00</b>
PN/DR-2/31-08-2018	Honorarios asimilados a sueldos administrativos mes de agosto 2018	245,577.36	226,357.14	<b>19,220.22</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,346,830.30</b>	<b>\$1,051,429.08</b>	<b>\$295,401.22</b>

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en los distintos apartados del SIF, ya sea en las pólizas en comento o en documentación adjunta de los informes presentados, se determinó lo siguiente:

- ❖ Por lo que respecta a la póliza PN-PD-44/01-2018 por \$419,711.12 del mes de enero, si bien el sujeto obligado presentó documentación durante los períodos de corrección, no fue localizado el recibo fiscal (CFDI) que se detalla en la columna (K) del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/861/2020.

Además, se localizó un recibo timbrado (CFDI) de una persona que no se encuentra en la lista de nómina, como se menciona en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/861/2020.

- ❖ Por lo que corresponde a la póliza PN-PD/35/05-2018 por \$298,122.04 del mes de mayo, si bien presentó recibos fiscales de la primera quincena, los señalados columna (K) del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/861/2020, no fueron localizados. Asimismo, esta autoridad localizó 3 recibos fiscales CFDI de personal que no se encuentra en la lista de nómina por un monto de \$11,974.30, como se detalla en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/861/2020.

Adicionalmente, por lo correspondiente a la segunda quincena de mayo el sujeto obligado no presentó recibos fiscales, ni la lista de nómina correspondiente, por lo anterior, esta autoridad no tiene certeza jurídica de las personas que integran el monto de \$127,817.68 reportado en el gasto. Lo anterior se detalla en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/861/2020.

- ❖ De la verificación a la póliza PN-PD-32/07-2018 por \$ 255,559.20 del mes de julio, no fue localizada la lista de nómina correspondiente a la primera

quincena del mes de julio; sin embargo, si fueron presentados recibos de nómina por un monto de \$109,705.22, mismos que al día de hoy se encuentran vigentes en la página del SAT, quedando una diferencia por comprobar de \$18,036.66, de la cual no se identifica quienes son las personas a las que se les expidió el CFDI.

Aunado a lo anterior, por lo que corresponde a la segunda quincena del mes de julio, solo fueron localizados 11 recibos de nómina por un monto de \$ 52,467.51, por lo que existe un importe pendiente de comprobar por \$75,349.81. Lo anterior se señala en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/861/2020.

Por lo que respecta a la póliza PN/DR-2/31-08-2018, se verificó que el importe registrado por el gasto de nómina no coincide con el total de las listas nóminas adjuntas.

Póliza	Listas de nomina	Diferencia
\$245,577.36	\$250,530.56 (1ª. qna. \$127,741.88 + 2ª. qna. \$122,788.68)	\$4,953.20

Asimismo, si bien fueron presentados recibos fiscales durante los períodos de corrección de la revisión del Informe Anual 2018, los señalados en la columna (k) del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/861/2020, no fueron localizados, Además se localizó un recibo CFDI de una persona que no se encuentra en la lista de nómina como se señala en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/861/2020.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/861/2020 notificado el 22 de enero de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 30 de enero de 2020, presentado en SIF el 6 de febrero de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación a las observaciones a la póliza número PN-PD44/01/2018 en donde se observó que no se localizó el recibo fiscal CFDI de Leticia López Martínez por un importe de \$4,357.84 correspondiente a la 1ª quincena de enero de 2018.*

*Se adjuntó al SIF como evidencia en la póliza número PN-PD-44/01-2018 el recibo fiscal <CFDI de la trabajadora Leticia López Martínez por un importe de \$4,357.84 correspondiente a la 1ª quincena de enero de 2018.*

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

Por lo que respecta al recibo timbrado (CFDI) localizado en la 1ª quincena de enero de 2018 correspondiente a: María Guadalupe Ávila Guzmán por un importe de \$8,725.62. (anexo 2) Se le solicitó al CEN del PRD la cancelación de este recibo, en virtud de que por error se timbró, ya que el pago de la cantidad de \$8,725.62 menos el impuesto ISR corresponde a: María Guadalupe López Ruiz (en ese entonces Secretaria General del Comité Estatal), la cual percibía un salario de \$7,500.00 netos, sin embargo el recibo (CFDI) timbrado de la Secretaria General, no se elaboró, toda vez que esa quincena no se presentó a cobrar, por lo que con fecha posterior se canceló el cheque número 136 de Bancomer correspondiente al pago de la 2ª quincena de enero de 2018, el cual se adjuntó como evidencia a la póliza número PN-PD-44/01-2018.

Por lo que corresponde a los recibos CFDI no presentados en la 2ª quincena de enero de 2018, se solicitó la emisión al CEN del PRD, mismos que se adjuntaron al SIF en la póliza PN-PD-44/01-2018, en otras evidencias, correspondiendo a los siguientes trabajadores: Leticia López Martínez; José Luis Fernández Martínez; Ernesto Jesús Barajas Abrego; Federico Rodríguez de Lira; Ma. Guadalupe Castro Almanza; Mario Antonio Salazar; Paula del Roció Mayo Castillo; Gerardo Alfaro Reyna; Esperanza Cedilla Trejo y María Guadalupe López Ruiz.

Con relación a las observaciones a la póliza número PN-PD-35/05-2018 por un importe pendiente de comprobar por \$148,909.44 se aclara que derivado del Proceso Electoral 2017-2018, en las quincenas 2ª de mayo, 1ª y 2ª de junio y 1ª de julio de 2018, no se elaboraron nóminas ni se les pago a los Dirigentes ni a los trabajadores administrativos, en virtud de que en esas 4 quincenas se **aportó en especie el trabajo de todo el personal del Comité Estatal a las campañas** a efecto de incrementar el importe a los candidatos, como se comprueba con el escrito elaborado por el Presidente del Comité Estatal del PRD en San Luis Potosí, y dado a conocer a los trabajadores (el cual se adjunta a la póliza PN-PD-35/05-2018, motivo por el cual los recibos timbrados (CFDI) únicamente se encuentran en físico los correspondientes a la 1ª quincena del mes de mayo de 2018 y 2ª quincena del mes de julio de 2018.

Por lo que corresponde a los recibos fiscales de la primera quincena de mayo identificados en la columna (K) del Anexo 1 que no fueron localizados, se adjuntaron al SIF en la póliza número PN-PD-35/05-2018 los recibos faltantes correspondientes a los siguientes trabajadores:

María Alejandra Avalos Cruz	\$2,668.98
María del Rosario Martínez	3,791.07
Alma Teresa Alarcón Escalante	4,357.84
Sergio Carlos Niño Rodríguez	4,953.20
María Alejandra Avalos Cruz	2,123.16
Juan Ignacio Segura Morquecho	15,172.17

Por lo que corresponde a los 3 recibos fiscales CFDI del personal que no se encuentra en la lista de nómina por un monto de \$11,974.30 del (Anexo 2) se registró en la contabilidad en el SIF con póliza de ajuste el registro contable del gasto, toda vez que corresponde a trabajadores a los cuales si se les pago su salario en la 1ª quincena del

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

*mes de mayo de 2018. Mismos que corresponden a los siguientes trabajadores: Luis Eduardo Palacios Bravo; María del Rocío Contreras Pérez (este timbrado se cancela) corresponde a María del Rosario Martínez Galarza y Sergio Israel Dávila Jaramillo.*

*Por lo que corresponde al pago de la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio y primera quincena de julio de 2018, se adjunta comunicado interno de fecha 07 de mayo de 2018, emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en S.L.P. comunicando y solicitando el apoyo al Personal Dirigente y al personal administrativo, que con motivo del Proceso Electoral 2018 y derivado de que no se recibió prerrogativa para el apoyo de las campañas locales a presidentes municipales y diputados locales por parte del CEN del PRD, por única ocasión el apoyo del personal a efecto de "aportar" su salario de las quincenas referidas a efecto de incrementar el monto a las campañas electorales y tener un mayor importe para poder destinarlo a las campañas, por lo que se manifiesta a la autoridad que el importe de \$127,817.68 reportado en el gasto, corresponde a la segunda quincena de mayo de 2018.*

*Por lo que corresponde a la póliza PN-PD-32/07-2018, del mes de julio en donde no fue localizada la lista de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de julio se aclara lo siguiente:*

*Como se aclaró en el párrafo de líneas arriba, no se pagó la nómina de la primera quincena de julio por los motivos expuestos anteriormente y por equivocación expresa del personal que timbra la nómina (CEN del PRD), se timbro por equivocación la primera quincena del mes de julio de 2018 ya que el comité Estatal en S.L.P. no tiene acceso al timbrado de nóminas, por lo anterior se le solicito al CEN la cancelación de los CFDI de la primera quincena de julio ya que la quincena que debió ser timbrada es la segunda quincena de julio, por lo anterior se cancelaron los recibos mal elaborados de la primera quincena y se timbraron por parte del CEN los CFDI correspondientes a la segunda quincena de julio mismos que se subieron al SIF como evidencias en la póliza PN-PD-32/07-2018.*

*Por lo que corresponde a la segunda quincena del mes de julio en donde solo se localizaron 11 recibos de nómina por un monto de \$52,467.51 determinándose un importe pendiente de comprobar de \$75,349.81, se aclara que esté importe corresponde, al personal administrativo anexo 1 mismo que se corrigió, se emitieron los CFDI correspondientes ya que por error se habían estos trabajadores habían sido timbrado en la primera quincena de julio y en realidad la quincena que se les pago fue la segunda de julio, mismos que ya fueron subidos al SIF en la póliza número PN-PD-32/07-2018.*

*Por lo que corresponde a la diferencia de \$4,953.20 identificada en la póliza PN/DR-2/31- 2018, dicha diferencia corresponde a la trabajadora: Liliana Herrera Gómez como se observa en el Anexo 2, dicho trabajador solo trabajo una quincena es por eso que no se agregó a la lista de los trabajadores permanentes, se realizó el ajuste correspondiente y se registró el gasto en el SIF en la cuenta contable correspondiente.*

*Por lo que respecta a los recibos no localizados relacionados en el Anexo 1 señalados en la columna K, se solicitó al CEN del PRO a efecto de elaborar los recibos de los*

*trabajadores faltantes toda vez que de la revisión exhaustiva realizada se determinó que la homoclave de dichos trabajadores era errónea motivo por el cual el CEN no pudo timbrarlos sin embargo a esta fecha ya se le envió al CEN la homoclave correcta y procedió a timbrar los recibos de los siguientes trabajadores: Alicia Ledezma Vera (primera quincena de agosto); Leticia López Martínez (primera y segunda quincena de Agosto); Alma Teresa Alarcón Escalante (primera y segunda quincena de Agosto) y Eva Gisela Martínez Molina (segunda quincena de agosto).*

*Es preciso agregar y señalar que el Comité Directivo Estatal del PRD en San Luis Potosí, agradece a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la oportunidad brindada para la aclaración y corrección de los registros contables erróneos realizados, y desea manifestar que en ningún momento ha sido ni será la intención de obrar de mala fe o incumplir con las Leyes ni el Reglamento respectivo, únicamente señalar que por lo limitado de los plazos y tiempos que se disminuyen en los procesos electorales, la operación se vuelve aún más exigente es por eso que en algunas ocasiones se cometen errores humanos de manera involuntaria.*

*Atendiendo en tiempo y forma las observaciones al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/0861/2020, de fecha 22 de enero de 2020. Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”*

Esta autoridad realizó el análisis de la documentación adjunta a las pólizas determinando lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la póliza PN/PD-44/01-2018, fue localizado el recibo de Leticia López Martínez por un monto de \$4,357.84, asimismo, fue localizada la cancelación en el SAT del recibo correspondiente a María Guadalupe Ávila Guzmán de la primera quincena del mes de enero con folio fiscal 67FB, del cual señala el CEN lo timbró por error, siendo el nombre correcto del trabajador María Guadalupe López Ruíz y del cual se tiene el recibo, aunado a lo anterior, el monto reportado en contabilidad coincide con el soporte documental presentado.

Por lo que respecta a la segunda quincena de enero se localizaron 9 recibos de los 10 observados, los cuales corresponden a Leticia López Martínez, José Luis Fernández Martínez, Ernesto Jesús Barajas Abrego, Federico Rodríguez de Lira, Ma Guadalupe Castro Almanza, Mario Antonio Salazar, Paula del Rocío Mayo Castillo, Gerardo Alfaro Reyna y Esperanza Cedillo Trejo por un monto de \$38,212.87; asimismo, no se localizó el recibo de la C. María Guadalupe López Ruiz por un monto de \$8,725.62.

Adicionalmente, por lo que se refiere los recibos correspondientes a María Guadalupe Ávila Guzmán, presentó la cancelación del recibo con número de folio 612A de SAT por concepto de salarios asimilados a sueldos, del cual manifiesta no fue pagado debido a que la trabajadora no se presentó a cobrar, por lo cual pidió al CEN lo cancelara, asimismo manifiesta que presentó copia del cheque cancelado 0136, mismo que no fue localizado en la documentación de la póliza, por otro lado, del recibo CFDI por concepto de Gratificación extra, con terminación C3CF no realizó manifestación alguna y según validación en la página del SAT aún sigue vigente por un monto de \$8,725.62.

- Por lo que respecta a la primera quincena del mes de mayo póliza PN/DR-35/31-05-2018, el sujeto obligado presentó 5 recibos de los 6 observados correspondientes a María del Rosario Martínez Galarza, Alma Teresa Alarcón Escalante, Sergio Carlos Niño Rodríguez, María Alejandra Ávalos Cruz y Juan Ignacio Segura Morquecho por un monto de \$30,397.44; asimismo, no fue localizado el recibo de la C. María Alejandra Avalos Cruz por un monto de \$2,668.98.

Por otro lado, en relación a los recibos presentados en contabilidad y no registrados en la lista de nómina correspondiente a Luis Eduardo Palacios Bravo, María Del Rocío Contreras Pérez (con estatus de cancelado en SAT), Sergio Israel Dávila Jaramillo y Ma del Rosario Martínez Galarza, el sujeto obligado manifestó que si les fue pagada la quincena en mención; sin embargo, aun cuando manifiesta que fue reportado en el periodo de ajuste, no se localizó el registro contable del gasto correspondiente a dichos recibos por \$11,974.30.

- Por otro lado, del análisis a la documentación presentada, se localizó un comunicado realizado el día 12 de abril de 2018 firmado por el C. Juan Ignacio Segura Morquecho, en el cual manifiesta que las quincenas 2<sup>a</sup> de mayo, 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio y 1<sup>a</sup> de julio se aportó en especie el trabajo del personal a las campañas locales, debido a la falta de apoyo financiero del CEN PRD; sin embargo, no se localizó evidencia documental de la aportación en especie o en su caso el registro contable de la póliza en donde consta dicho supuesto, solo se localizó un estado de cuenta de Bancomer de la cuenta concentradora 0111367536, sin que se identifique el movimiento correspondiente. En ese sentido, por lo que corresponde a la póliza PN/PD-32/07-2018 de la primera quincena del mes de julio, el sujeto obligado presentó 27 recibos CFDI por un importe de \$109,705.22 los cuales fueron cancelados, debido a que fueron erróneamente timbrados por personal del CEN y a decir del sujeto obligado, dichos gastos se utilizarían para

las campañas, situación de la cual no presentó evidencia documental que sustente su dicho.

Por otro lado, por lo que respecta a la segunda quincena de julio fueron localizados 19 recibos CFDI por un monto de \$75,389.81, los cuales habían sido observados como faltantes

- Por lo que respecta a la póliza PN/PD-2/08-2018, fueron localizados los 4 recibos CFDI observados como faltantes correspondientes a los C. Alicia Ledezma Vera, Leticia López Martínez, Alma Teresa Alarcón Escalante y Liliana Herrera Gómez por \$ 22,394.50.

En relación a la segunda quincena, el sujeto obligado no presentó los CFDI de Alma Teresa Alarcón Escalante y Leticia López Martínez, observados como faltantes; asimismo, no realizó manifestación alguna respecto al recibo timbrado de Eva Gisela Martínez Molina, el cual no se localizó relacionado en la lista de nómina por un monto de \$ 2,668.99.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los CFDI'S y XML, timbrados con la totalidad de requisitos fiscales, clasificados por mes y quincena, señalados como no presentados en las columnas (k) y (l) en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA/1687/19.
- Evidencia documental correspondiente al registro de gastos en la contabilidad de campaña del Proceso Electoral Local 2018.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 y 132 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/1687/19 notificado el 14 de febrero de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 17 de febrero de 2020, presentado en SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

**Respuesta**  
**Escrito S/N**  
**De fecha 17 de febrero de 2020**

***“Respuesta.***

*Con relación a las observaciones a las pólizas:  
PN/PD-44/01/2018*

*María Guadalupe Ávila Guzmán (incluido en la lista de nómina) se notificó en el oficio de respuestas en la confronta del día 4 de febrero del presente año, presento la cancelación de dicho recibo y se subió la evidencia al Sistema Integral de fiscalización. Mismos que se subieron a la póliza PN/PD44/01-2018 2ª vuelta.*

*María Guadalupe López Ruíz (CFDI no presentados en el IA 2018) se notificó en el oficio de respuestas en la confronta del día 4 de febrero del presente año, presentó la cancelación de cheques cancelados, no se presentó la persona a recogerlos, pero se consideró el gasto se requiere hacer el asiento contrario del gasto. Mismos que se subieron a la póliza PN/PD/44/01/2018 2ª. vuelta.*

*PN/PD/35/05/2018*

*María Alejandra Ávalos Cruz, se notificó en el oficio de respuestas en la confronta del día 4 de febrero del presente año. presento dicho recibo y se subió la evidencia al Sistema de Fiscalización. Mismos que se subieron a la póliza PN/PD/35/05/2018 2ª. vuelta.*

*PN/PD/2/8/2018 Alma teresa Alarcón y Leticia López Martínez, se notificó en el oficio de respuestas en la confronta del día 4 de febrero del presente año, presento dicho recibo y se subió la evidencia al Sistema de Fiscalización. Mismos que se subieron a la póliza PN/PD/2/08/2018 2ª. vuelta.*

*Es preciso agregar y señalar que el Comité Directivo Estatal del PRD en San Luis Potosí, agradece a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la oportunidad brindada para la aclaración y corrección de los registros contables erróneos realizados, y desea manifestar que en ningún momento ha sido ni será la intención de obrar de mala fe o incumplir con las Leyes ni el Reglamento respectivo, únicamente señalar que por lo limitado de los plazos y tiempos que se disminuyen en los procesos electorales, la operación se vuelve aún más exigente es por eso que en algunas ocasiones se cometen errores humanos de manera involuntaria.*

*Escrito presentado el 21 de febrero en la junta local.*

*El anexo 1*

*PN-PD/35/05/2018 hay una diferencia en sueldos por error se agregó un papel de trabajo de la 2ª. quincena del mes de julio que no corresponde estar en el mes de mayo, no se puede hacer la modificación de dicha póliza en el SIF, debido a que el ejercicio 2018, no permite modificaciones a las pólizas, por lo que se presentó un papel de trabajo*

*8póliza manual) ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en la junta local ejecutiva, reflejando el ajuste contable a la póliza PN/PD/35/05/2018, con fecha 21 de febrero de 2020 como consta en dicho escrito.*

*Aunado a lo anterior se adjunta al SIF los estados de cuenta de los meses de mayo y junio de 2018, que respaldan los traspasos que se realizaron de la cuenta del gasto ordinario a la cuenta concentradora de campaña del proceso 2017-2018, este importe corresponde al dinero que no fue pagado por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios al personal dirigente y administrativos del Comité Ejecutivo Estatal de las quincenas 2ª. de mayo, 1ª y 2ª. de junio y 1ª de julio de 2018, por tal motivo no fueron timbradas las nóminas en esos períodos ya que ningún funcionario ni personal administrativo recibió retribución alguna.*

*Es preciso agregar y señalar que el Comité Directivo Estatal del PRD en San Luis Potosí, agradece a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la oportunidad brindada para la aclaración y corrección de los registros contables erróneos realizados, y desea manifestar que en ningún momento ha sido ni será la intención de obrar de mala fe o incumplir con las Leyes ni el Reglamento respectivo, únicamente señalar que por lo limitado de los plazos y tiempos que se disminuyen en los procesos electorales, la operación se vuelve aún más exigente es por eso que en algunas ocasiones se cometen errores humanos de manera involuntaria.”*

## **Análisis No atendida**

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por del sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:

- **Póliza PN/DR-44/31-01-2018**

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en los distintos apartados del SIF, ya sea en las pólizas en comentario o en documentación adjunta de los informes presentados, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al recibo presentado y no incluido en la lista de nómina de la **C. María Guadalupe Ávila Guzmán** de la segunda quincena de enero con terminación de folio fiscal C3CF, aun cuando el sujeto obligado manifestó que se encuentra cancelado, de la verificación realizada a la página del SAT el 24 de febrero de 2020 se constató que se encuentra vigente; por lo anterior, al presentar un CFDI no reportado en la contabilidad, la observación **no quedó atendida** por \$8,725.62.

Adicionalmente, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que por lo que corresponde al XML detallado en la relación de nómina y no presentado en la evidencia documental correspondiente a la **C. María Guadalupe López Ruíz**, dicha persona no se presentó a cobrar, por lo que se procedió a la cancelación de los cheques 0136 y 0148 expedidos a la citada trabajadora; sin embargo, al verificar la conciliación bancaria del mes de enero, no se localizó que los cheques fueran observados como cheques en circulación, aunado a lo anterior, de la verificación al estado de cuenta del mes de enero de la cuenta 0110793531, se observaron dos pagos a esta persona en fechas 26 de enero por \$7,500.00, cheque depositado al RFC LORG740611AP2 y 31 de enero 2018, SPEI enviado a BANORTE/IXE Ma. Guadalupe López Ruiz por \$7,500.00, este último por concepto de Gratificación Extraordinaria, mismo concepto que coincide con el recibo CFDI faltante y observado en el oficio de garantía de audiencia; por tal razón, al omitir presentar un XML por \$8,725.62 la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

- **PN/DR-35/31-05-2018**

Por lo que corresponde a la póliza PN/DR-35/31-05-2018 del mes de mayo, el sujeto obligado manifestó que del recibo faltante de María Alejandra Ávalos Cruz fue presentado en la citada póliza; sin embargo, de su verificación se localizó 2 veces el mismo recibo con terminación de folio fiscal c878137 a nombre de la C. María Alejandra Ávalos Cruz por \$2,668.98 por concepto de ingresos asimilados a salarios, quedando pendiente el recibo CFDI por concepto de Pago Gratificación Extraordinaria mayo; por tal razón al omitir presentar un CFDI por \$2,668.98, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.

Adicionalmente, por lo que corresponde al recibo observado correspondiente a la C. Ma del Rosario Martínez Galarza, en respuesta al primer oficio de garantía de audiencia manifestó que se encontraba registrado en el SIF, de la revisión a los distintos apartados, se localizó que si fue reportado y adjuntado en la póliza de PN/DR-35/31-05-2018; por lo que la observación quedó atendida en lo que respecta al monto de \$3,791.07.

Por lo que corresponde a dos recibos localizados y no relacionados en la lista de nómina correspondientes a los C. Luis Eduardo Palacios Bravo y Sergio Israel Dávila Jaramillo, aun cuando en respuesta al primer oficio de garantía de audiencia manifestó que se encontraban registrados en el SIF, de la revisión a los distintos apartados no se localizó el registro contable correspondiente; asimismo en respuesta al segundo oficio de garantía de audiencia, el sujeto obligado ya no manifestó aclaración alguna respecto a la omisión de reportar el gasto

correspondiente; por tal razón la observación **no quedó atendida en este punto por \$8,183.23.**

Ahora bien, es preciso señalar que en respuesta al oficio INE/UTF/DA/1687/19, correspondiente a su segunda garantía de audiencia, el sujeto obligado presentó siete recibos de nómina de los cuales se localizó en el SIF, el registro contable correspondiente a los pagos realizados en las pólizas que detallan a continuación:

No.	Póliza	Nombre	Recibo	Monto del pago
1	PN-PE-43/05-18	Esperanza Cedillo Trejo	2636	\$2,500.00
2	PN-PE-40/05-18	Eva Gisela Martinez Molina	2637	\$2,500.00
3	PN-PE-48/05-18	Federico Rodriguez de Lira	2638	\$2,500.00
4	PN-PE-47/05-18	Gerardo Alfaro Reyna	2641	\$2,500.00
5	PN-PE-45/05-18	Ma. Guadalupe Castro Almanza	2659	\$2,500.00
6	PN-PE-44/05-18	Mario Antonio Salazar	2663	\$2,500.00
7	PN-PE-42/05-18	Paula Del Rocio Mayo Castillo	2668	\$2,500.00
				<b>\$17,500.00</b>

Dichos recibos fueron registrados en la cuenta “Sueldos por pagar” del rubro de pasivos, por lo que se analizaron en el Dictamen Consolidado del informe anual 2018 sin que fueran objeto de observación, acreditando el registro contable en el marco de la revisión al informe ordinario.

Por lo que corresponde a la segunda quincena de mayo, el partido presentó un papel de trabajo en el cual señala que por error registro contablemente lo del mes de julio en esta quincena; sin embargo no pudo realizar la modificación correspondiente al SIF, cabe señalar que tal como lo argumentó en la primera vuelta, el monto de la quincena se destinó para las campañas, presentando los estados de cuenta del mes de mayo y junio de las cuentas de ordinario número 0110793531 y la concentradora número 0111367536 en las que se observan 8 movimientos entre el 30 de mayo y 22 de junio del 2018 por las siguientes cantidades: \$620,000.00 de mayo y \$365,000.00, \$65,500.00, \$107,000.00, \$90,500.00, \$106,000.00, \$52,000.00 y \$54,500.00. (\$840,500.00 de junio); asimismo, se verificó el registro contable en el SIF en la contabilidad del ID 41093 concentradora de campaña, y las pólizas PC/P-IG-1/30-05-2018 por \$620,000.00 y PN/P-IG-3/22-06-2018 por el importe de \$840,500.00; por lo que la observación en relación a este punto **quedó sin efectos.**

- **PN/P-DR-2/08-2018**

Del análisis a las aclaraciones realizadas, el sujeto obligado manifestó que presentó en la póliza en mención los comprobantes de las C. Alma Teresa Alarcón y Leticia

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

López Martínez observados como faltantes; sin embargo, los recibos presentados corresponden a la primera quincena de agosto con los folios fiscales 82331 y 709ab respectivamente, mismos que ya fueron considerados en la quincena correspondiente; por tal razón al no presentar dos CFDI, **la observación no quedó atendida** por un monto de \$8,715.68.

Adicionalmente, por lo que respecta al recibo de la C. Eva Gisela Martínez Molina, el sujeto obligado no manifestó aclaración adicional en relación al no reporte del CFDI; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto por un monto de \$2,668.99.

Ahora bien, es preciso señalar que en la documentación soporte de la póliza, se localizó un recibo expedido a la C. Liliana Herrera Gómez de la segunda quincena del mes de agosto, del cual el sujeto obligado en respuesta al oficio INE/UTF/DA/861/2020 manifestó que solo había trabajado una quincena; asimismo de la revisión efectuada al SIF, específicamente a los registros contables y estados de cuenta bancarios del mes de agosto se constató que no se realizó ningún pago respectivo a la segunda quincena, sino únicamente a la primera de dicho mes, por lo que se corroboró el dicho del sujeto obligado.

De conformidad con los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden las cifras finales que fueron determinadas son las siguientes:

<b>Póliza</b>	<b>Operaciones en las se omitió presentar comprobantes fiscales</b>	<b>Operaciones no reportadas</b>
PN/DR-44/31-01-2018	\$8,725.62 (Omitió presentar 1 comprobante correspondiente a la C. María Guadalupe López Ruíz)	\$8,725.62 (1 operación no registrada en el SIF correspondiente a la C. María Guadalupe Ávila Guzmán)
PN/DR-35/31-05-2018	\$2,668.98 (Omitió presentar 1 comprobante correspondiente a la C. María Alejandra Ávalos Cruz)	\$8,183.23 (2 operaciones no registradas en el SIF correspondientes a los CC. Luis Eduardo Palacios Bravo y Sergio Israel Dávila Jaramillo)
PN/P-DR-2/08-2018	\$8,715.68 (Omitió presentar 2 comprobantes correspondientes a las CC. Alma Teresa Alarcón y Leticia López Martínez)	\$2,668.99 (1 operación no registrada en el SIF correspondiente a la C. Eva Gisela Martínez Molina)
<b>Total</b>	<b>\$20,110.28</b>	<b>\$19,577.84</b>

**Conclusiones**

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SM-RAP-57/2019**, las conclusiones son las siguientes:

**3-C2-SL** El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales por \$20,110.28 (\$8,725.62 + \$2,668.98 + \$8,715.68).

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**3-C2bis-SL** El sujeto obligado omitió reportar 4 comprobantes fiscales por \$19,577.84 (\$8,725.62 + \$8,183.23 + \$2,668.99)

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**6.** Que la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-57/2019**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG465/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **18.2.24** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí** del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las conclusiones **3-C2-SL** y **3-C2bis-SL**, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

#### **18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C2-SL**

(...)

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C2bis-SL**

(...)

**b) En el capítulo de conclusiones de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C2-SL	<i>“El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales por \$20,110.28 (\$8,725.62 + \$2,668.98 + \$8,715.68).”</i>	\$20,110.28

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1</sup>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación,

<sup>1</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, a continuación, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual en estudio, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C2-SL	"El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales por \$20,110.28 (\$8,725.62 + \$2,668.98 + \$8,715.68)."	\$20,110.28

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil dieciocho se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en

---

<sup>3</sup> "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que

por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, vulnera los bienes jurídicos tutelados que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>4</sup>

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo emitido el 29 de enero de 2020 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

---

<sup>4</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido de la Revolución Democrática	\$15,173,792.78

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

N°	Resolución que impone la sanción	Origen y entidad	Monto Total de las sanciones	Monto de las deducciones realizadas al mes de junio de 2020	Montos por saldar
1	INE/CG1147/2018 SM-RAP-86/2018 INE/CG343/2019 SM-RAP-35/2019	Campaña PEL 2017-2018 San Luis Potosí	\$6,667,414.76	\$3,010,746.36	\$3,656,668.40
2	INE/CG465/2019	Ordinario 2018 San Luis Potosí	\$851,975.42	\$0.00	\$851,975.42

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que se impongan en la presente Acuerdo atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$20,110.28 (veinte mil ciento diez pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$20,110.28 (veinte mil ciento diez pesos 28/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,110.28 (veinte mil ciento diez pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>5</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C2bis-SL	<i>“El sujeto obligado omitió reportar 4 comprobantes fiscales por \$19,577.84 (\$8,725.62 + \$8,183.23 + \$2,668.99)”</i>	\$19,577.84

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>6</sup>, el cual forma parte de la motivación y

<sup>6</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

*Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, a continuación, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción. (**inciso B**).

## A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>7</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C2bis-SL	<i>"El sujeto obligado omitió reportar 4 comprobantes fiscales por \$19,577.84 (\$8,725.62 + \$8,183.23 + \$2,668.99)"</i>	\$19,577.84

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

<sup>7</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio a revisión, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2018.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

---

<sup>8</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

---

por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos

obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo emitido el 29 de enero de 2020 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2020</b>
Partido de la Revolución Democrática	\$15,173,792.78

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>Nº</b>	<b>Resolución que impone la sanción</b>	<b>Origen y entidad</b>	<b>Monto Total de las sanciones</b>	<b>Monto de las deducciones realizadas al mes de junio de 2020</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	INE/CG1147/2018 SM-RAP-86/2018 INE/CG343/2019 SM-RAP-35/2019	Campaña PEL 2017-2018 San Luis Potosí	\$6,667,414.76	\$3,010,746.36	\$3,656,668.40

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

N°	Resolución que impone la sanción	Origen y entidad	Monto Total de las sanciones	Monto de las deducciones realizadas al mes de junio de 2020	Montos por saldar
2	INE/CG465/2019	Ordinario 2018 San Luis Potosí	\$851,975.42	\$0.00	\$851,975.42

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que se impongan en la presente Acuerdo atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19,577.84 (diecinueve mil quinientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$19,577.84 (diecinueve mil quinientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$29,336.76 (veintinueve mil trescientos treinta y seis pesos 76/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,336.76 (veintinueve mil trescientos treinta y seis pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática correspondientes al **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí** en la Resolución **INE/CG465/2019**, en su Punto Resolutivo **VIGÉSIMO QUINTO**, relativo a la conclusión **3-C2-SL**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-57/2019**, son las siguientes:

Resolución INE/CG465/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>18.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí</b>					
3-C2-SL. El sujeto obligado no presentó la totalidad de comprobantes fiscales por pago de nómina por \$295,401.22.	\$295,401.22	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$295,401.22</b> .	3-C2-SL. El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales por \$20,110.28 (\$8,725.62 + \$2,668.98 + \$8,715.68).	\$20,110.28	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$20,110.28</b>
N/A	N/A	N/A	3-C2bis-SL. El sujeto obligado omitió reportar 4 comprobantes fiscales por \$19,577.84 (\$8,725.62 + \$8,183.23 + \$2,668.99)	\$19,577.84	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$29,336.76</b>

8. Que en el Punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo-sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG465/2019**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relativa al considerando **18.2.24** respecto al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, conclusiones **3-C2-SL** y **3-C2bis-SL**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.24**, correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C2-SL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,110.28 (veinte mil ciento diez pesos 28/100 M.N.)**.

(...)

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C2bis-SL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,336.76 (veintinueve mil trescientos treinta y seis pesos 76/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Infórmese a la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-57/2019**.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **8** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de que por su conducto se haga el cobro de la sanción correspondiente al partido político.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-57/2019**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la Conclusión 2 bis, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**